

Expediente: CEDHV/1VG/COA/0023/2021¹

Recomendación 027/ 2026

Caso: Detención arbitraria y uso injustificado de la fuerza pública por elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	15
IX. PRECEDENTES	20
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	20
RECOMENDACIÓN N° 027/2026.....	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de junio de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 27/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 68 y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la presente Recomendación.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la resolución que nos ocupa, éste aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, Ver., recabó la solicitud de intervención de V1¹, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a la Policía Municipal de Coatzacoalcos, Ver., como se transcribe a continuación:

“[...] El día de ayer diecisiete de enero del año dos mil veintiuno yo me encontraba circulando en [...] con número económico [...], con colores oficiales [...], de la ciudad del puerto de Coatzacoalcos, eran cerca de las ocho treinta de la noche, cuando circulaba sobre Avila Camacho, a la altura de [...], deje pasaje ahí y cuando me di la vuelta en el retorno para agarrar hacia el paseo de lanchas pase por donde estaba la patrulla [...] de la Policía municipal interviniendo a un vehículo, yo iba despacio pues no podía ir rápido ya que la vialidad no lo permite y además estaba el retén de ellos, entonces al verme un elemento me dio la indicación de que me orillara, que le presentara mis documentos y mi tarjeta de circulación sin motivo alguno, yo le dije que no tenía ningún delito ni nada, me pidió que me bajara de la unidad, y yo le contesté que porque motivo si no he cometido ningún delito, me volvió a pedir mi tarjeta de circulación y se la di, posteriormente checo el número de serie que está en la carrocería pegado al motor, me hizo que yo bajara y abriera el cofre, ya lo checo y me dijo que estaba bien, le dije que no tiene reporte de robo, después me pidió que abriera mi cajuela y la abrí, después le dije que estaba violentando mis garantías específicamente el catorce constitucional y dieciséis de los Estados Unidos Mexicanos, y él me dijo que esa ley a él no le importaba que su ley era su ley, a lo que conteste “bueno”, cuando le pregunte al elemento su nombre fue que dijo haber ponle los ganchos y vamos a llevárnoslo, a lo cual yo replique que porque causa, motivo, o razón si no había cometido ningún delito y me pusieron una de las esposas, puse resistencia ya que yo no estaba cometiendo ningún delito y le volví a preguntar que porque motivo si no estaba haciendo nada, por lo cual se molestó y entre cuatro elementos aproximadamente que yo vi me empezaron a golpear, me tiraron al suelo y me echaron gas pimienta, decidí ya no poner resistencia y aun así me siguieron golpeando, no pude observar con que me golpeaban pues cerré mis ojos por el gas pimienta que me ardía en las ojos posteriormente cuando me subieron a la patrulla me siguieron golpeando en la espalda, en los brazos, quiero manifestar que el día jueves diez de diciembre del año dos mil veinte, yo tuve un accidente automovilístico que me afectó mis cervicales, y mi indicación médica era usar collarín durante quince días y mantener ciertos cuidados para la mejora, sin embargo, con la golpiza que me dieron los elementos me volvió el dolor en [...], no puedo alzar bien los brazos ya que el dolor me impide hacerlo, siendo un dolor agudo en [...]. Posteriormente me llevaron a los separos de Palma Sola, ahí entregue mis pertenencias y de efectivo eran [...], me llevaron con el médico legista y certifico todas las lesiones que yo llevaba, ya estando yo por entrar a los separos vi que llego un elemento que por apodo escuche que le dicen “[...]” y traía las llaves de mi vehículo y mi cartera, y las puso en mis pertenencias que ya había entregado, estuve en los separos como dos horas y media, quiero aclarar que en mi cartera yo traía [...] en de los cuales ya que recogí mi cartera solo aparecieron [...], e hicieron otro inventario con la cartera que habían apenas traído, se robaron un extinguidor que traía en [...], así como también herramientas que venían en mi [...], tampoco me entregaron mi tarjeta de circulación, y me hicieron firmar el pago de una multa que yo en ningún momento pague, me hicieron firmar un documento en el que decía que me leyeron mis derechos cosa que no fue cierta, pero me dijeron que si no lo hacía no iba a salir libre, salí de los separos como a las once y media y pregunte cual era el motivo de mi detención y nunca me dijeron el motivo de mi detención

¹ Fojas 3-5 del Expediente.

y hasta la fecha en que presento esta queja no conozco el motivo de mi detención, quiero agregar que todo esto a mí me afectó en mi integridad física y también económica pues tuve que hacer un pago de grúa de [...], servicio que en ningún momento yo solicite sino fue el elemento de apodo “[...]” y se me obliga a pagar porque sin ello no me dan mi vehículo. Tal como lo voy a acreditar con pruebas que presentare a este organismo. Deseo que dichos servidores sean sancionados conforme a derecho y pueda verme beneficiado por los gastos que me han ocasionado. También quiero manifestar que temo por la integridad de mi vida y de mi familia e incluso de mi unidad, y que lo que sea que pase en contra de lo antes mencionado responsabilidad directamente a la patrulla [...] o en su casa a su jefe directo, es todo lo que tengo que manifestar [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad y la integridad personal.

9.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

9.3 En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

9.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos ocurrieron el diecisiete de enero de dos mil veintiuno y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día dieciocho del mismo mes y anualidad; es decir, se presentaron dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Establecer si elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, violaron el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo el diecisiete de enero de dos mil veintiuno.

10.2. Determinar si la citada autoridad municipal violó el derecho a la integridad personal de V1 durante su detención.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada.

11.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

11.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada.

11.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

11.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

VI. OBSERVACIONES

14. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional².

15. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

16. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

18. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

19. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

² SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIII. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

20. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

21. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone de una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente⁸.

22. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

23. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

24. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal resulta arbitraria cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

25. En el presente asunto, V1 manifestó haber sido detenido y golpeado sin motivo alguno por elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, mientras conducía [...] el diecisiete de enero de dos mil veintiuno.

26. V1 relató que el día de los hechos, aproximadamente a las 20:30 horas, observó que elementos de seguridad pública municipal asignados a la patrulla [...] se encontraban interviniendo a un vehículo sobre el boulevard Ávila Camacho del citado municipio, y una vez que transitó por un costado, los policías le indicaron que detuviera su marcha y se orillara.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

27. Ya estacionado, uno de los elementos de seguridad le solicitó *sus documentos*, la tarjeta de circulación y que descendiera del vehículo a efecto de realizarle una inspección. V1 señaló que éste verificó el número de serie del auto y le requirió abrir el cofre y la cajuela sin observar alguna anomalía.

28. En virtud de que no se hizo del conocimiento de la víctima el motivo por el cual había sido intervenido, V1 refiere que les externó a los policías que *dichas acciones vulneraban sus derechos humanos*, cuestionando a uno de los elementos de seguridad por su nombre. Esto –aseveró– generó una evidente inconformidad al policía municipal, por lo que le ordenó a uno de sus compañeros colocarle los aros aprehensores.

29. V1 precisó que entre los cuatro elementos policiales *“lo empezaron a golpear, lo tiraron al suelo y le echaron gas pimienta”*. Fue introducido a la patrulla [...] sin que le explicaran las razones de su detención y afirma que continuaron agrediendo. Posteriormente indicó que fue trasladado a los separos ubicados en la localidad de Palma Sola, Ver., donde permaneció arrestado aproximadamente dos horas y media, sin que se le informara en ningún momento el motivo de su arresto, liberándolo sin pagar alguna multa. Sin embargo, la víctima refirió que tuvo que afrontar los gastos de un servicio de grúas particular para recuperar la unidad vehicular en la que se encontraba [...] el día de los hechos.

30. La víctima⁹ precisó que un elemento de la Policía Municipal colocó a su ingreso su cartera para el registro de sus pertenencias, la cual, afirma, se encontraba dentro de su vehículo con la cantidad de [...] en efectivo. V1 asegura que únicamente le fueron devueltos [...] al momento de su liberación y señaló además que se percató de la extracción de un extintor y diversas herramientas que se encontraban en el interior del [...] que conducía.

31. Por su parte, los policías municipales del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz informaron que, en efecto, el día de los hechos mientras se encontraban realizando la inspección de un vehículo particular, escucharon que una persona que manejaba un [...] les exclamó que *“ya andaban atracando a la gente y que no tenían permiso para hacer eso”*¹⁰, motivo por el cual le indicaron que se orillara para hacerle una inspección¹¹.

32. La autoridad municipal refirió que, cuando V1 descendió de su vehículo, sin mediar diálogo alguno comenzó a agredir físicamente a los policías. Conforme a lo asentado en el Informe Policial Homologado

⁹ No pasa desapercibido para este Organismo que V1 señaló que el tres de febrero de dos mil veinticuatro aproximadamente entre las 18:30 y 19:00 horas se presentaron en su domicilio elementos de la Policía Municipal de Coatzacoalcos, Ver., a bordo de la patrulla número [...], aseverando que le apuntaron con sus armas y al informarles que solicitaría el auxilio de la Policía Estatal, estos se retiraron. No obstante, no se cuenta con elementos objetivos que acrediten lo manifestado.

¹⁰ Ver párrafo 36.

¹¹ Si bien uno de los elementos de seguridad indicó que el peticionario se bajó por su propia cuenta (Evidencia 12.3.1), los dos policías restantes coincidieron en que fueron éstos quienes le marcaron el alto para inspeccionarlo (Evidencias 12.3.2, y 12.3.3). Además, en la Carpeta de Investigación, el Capitán de Corbeta [...], de la Unidad de Tarea y de la Policía Intermunicipal, Veracruz Sur, de igual manera aseveró que los elementos de la Policía Municipal se aproximaron al vehículo. (Evidencia 12.7.3).

(IPH), uno de los agentes de seguridad tuvo que hacer uso de la fuerza pública para contener las agresiones; no obstante, durante el forcejeo ambos cayeron al suelo, por lo que V1 se ocasionó “*lesiones y raspones*”, siendo incluso necesario el apoyo de otros elementos para su aseguramiento¹².

33. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento señaló que se formalizó la detención de la víctima ante la comisión de una falta administrativa prevista en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Coatzacoalcos, Ver., asegurando que le fue realizada inmediatamente la lectura de sus derechos. Posteriormente fue remitido a la Unidad de Tarea de la Policía Intermunicipal Veracruz Sur, haciendo constar que, durante el traslado, V1 continuó ‘*golpeándose a propósito*’¹³.

34. De los informes remitidos por la autoridad, se observa que el médico que certificó su integridad física en las instalaciones de la Policía Municipal señaló que “*el detenido presenta[ba] múltiples lesiones en rostro y sumado al antecedente de esguince cervical [...] sugi[rió] no deb[ía] permanecer en celda por tiempo prolongado*”¹⁴. Además, se advierte que V1 fue liberado por concepto de prescripción médica¹⁵.

35. El Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver., aseveró respecto de las pertenencias de V1, que no contaban con documento alguno donde constara el resguardo de la cartera y efectivo manifestado por la víctima; no obstante, por cuanto hace a los bienes señalados como sustraídos del vehículo, los elementos policiacos admitieron que no contaban con el inventario correspondiente¹⁶.

36. Ahora bien, en primer lugar, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con preocupación que los elementos de seguridad municipal de Coatzacoalcos, Veracruz pretendieron justificar la intervención –y eventual detención– del V1 bajo el argumento de que exclamó una frase que consideraron ofensiva. En efecto, los policías municipales precisaron que, en virtud de que éste manifestó que “*ya andaban atracando a la gente y que no tenían permiso para hacer eso*”, le marcaron el alto, “*solicitándole que se orillara*”¹⁷ para “*conocer cuál era su inconformidad*”¹⁸ y “*ha[cerle] una breve inspección*”¹⁹.

¹² Se advierte que los elementos de la Policía Municipal señalaron diferentes versiones sobre el origen de las lesiones con las que contaba V1; pues uno de ellos manifestó que se vio en “*la necesidad de neutralizar sus agresiones*” (Evidencia 12.3.1), otro señaló que “*durante el forcejeo [V1] se aventó sin medir el daño a su persona ocasionándose dicha lesión*” (Evidencia 12.3.2) y otro elemento indicó que “*V1] junto con un compañero se tropezaron con la banqueta cayéndose ambos al suelo y [...] se golpeó la cara en la orilla de la banqueta haciéndose una lesión*” (Evidencia 12.3.3).

¹³ Evidencia 12.3.5.

¹⁴ Evidencia 12.3.6.

¹⁵ Evidencia 12.3.7.

¹⁶ Al respecto, esta CEDHV no cuenta con elementos objetivos para acreditar el extravío de las diversas pertenencias manifestadas; por lo que, ello deberá ser materia de análisis en la Carpeta de Investigación [...].

¹⁷ Evidencia 12.3.3.

¹⁸ Evidencia 12.3.1.

¹⁹ Evidencia 12.3.2.

37. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para llevar a cabo un *control preventivo*, la autoridad primero debe acreditar la existencia de una sospecha razonable, precisando cuál es la información con la que se cuenta para suponer que una persona está cometiendo una conducta ilícita, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que indiquen que razonablemente la persona actúa sospechosa o evasivamente²⁰.

38. Sin embargo, excluir una frase que los elementos de seguridad consideraron ofensiva no resulta suficiente para justificar una *revisión* (control preventivo), pues ésta debía realizarse siempre y cuando existiera una sospecha razonable y objetiva respecto de que se estaba cometiendo un delito –o infracción administrativa– que justificara la actuación de la autoridad policial, en contraposición a cualquier consideración subjetiva o abstracta²¹.

39. En relación con esto, la SCJN también ha sostenido que los límites de la *crítica* deben ser más amplios cuando se refiera a individuos que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestos a un control más riguroso de las acciones que realizan, pues en un sistema inspirado en valores democráticos, la sujeción al escrutinio ciudadano no puede separarse del servicio público²². Lo anterior incluye las opiniones o *comentarios* que puedan resultar incómodos, molestos e incluso hirientes²³.

40. En ese tenor, bajo los parámetros constitucionales necesarios para la restricción de la libertad de las personas en concordancia con el contenido del derecho a la libertad de expresión establecidos por el Poder Judicial de la Federación, emitir un comentario, expresión u opinión como la señalada por los elementos de seguridad del municipio de Coatzacoalcos, Ver., no justificaba la aplicación del control preventivo (*marcarle el alto para realizarle una revisión*) realizado a V1. Consecuentemente, la formalización de su arresto administrativo bajo dicha causal resulta violatoria de su derecho humano a la libertad.

41. En segundo lugar, resulta inverosímil la versión otorgada por la autoridad respecto de que, una vez que V1 detuvo la marcha de su automóvil, descendió de éste e inmediatamente y, sin mediar ninguna palabra, comenzó a agredirlos físicamente, por lo que uno de ellos tuvo que hacer uso de la fuerza para someterlo, cayendo ambos al suelo. Razón por la cual, se señaló, la víctima presentaba lesiones visibles en su integridad, además de supuestamente autoinfligirse daño más tarde.

²⁰ Tesis [A.]: 1a. LXXXIII/2017 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., Julio de 2017, s. p., Reg. digital 2014689.

²¹ SCJN. Amparo en Revisión 716/2012. Primera Sala. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

²² SCJN. Amparo Directo 28/2010, Resuelto por la Primera Sala el 23 de noviembre de 2011.

²³ SCJN. Primera Sala. *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*. Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 923.

42. Esto es así puesto que, aunado a que dicho relato por sí mismo resulta inconsecuente, ninguno de los elementos aprehensores resultó con lesiones²⁴. En efecto, aun cuando, según la versión de la autoridad –que además no es consistente entre los cuatro policías implicados²⁵– la víctima y otro elemento municipal cayeron al suelo en un forcejeo, sólo V1 resultó *policontundido* (*infra párrafos 58,59 y 60*).

43. En ese tenor, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos puede desacreditar objetiva y razonablemente que haya existido alguna agresión directa por parte de la víctima hacia los agentes de seguridad pública municipal. Contrario a ello, V1 manifestó que una vez que comenzaron a colocarle los aros aprehensores sin que mediara motivo para su detención, intentó oponer resistencia, y en tal virtud, recibió diversos golpes de los policías e incluso hicieron uso de gas lacrimógeno en su contra.

44. Así pues, al determinar que la autoridad pretendió fundamentar el control preventivo en una causal que no cumplía con los extremos legales y al no haberse acreditado la agresión que motivó el arresto administrativo, resulta claro que V1 fue objeto de una detención arbitraria por parte de la Policía Municipal de Coatzacoalcos el diecisiete de enero de dos mil veintiuno.

45. Además, se observa que V1 indicó que *“hasta la fecha en que presentaba su queja no conocía el motivo de su detención”*²⁶. En ese sentido, del análisis del Informe Policial Homologado, la constancia de lectura de derechos, la hoja de generales de persona en detención, el registro de pertenencias en barandilla, la constancia de llamada telefónica, así como la boleta de internamiento y salida, no se desprende que se establezca de manera expresa y taxativa el fundamento legal de la *falta administrativa* que dio origen a su detención.

46. Lo anterior es así, toda vez que sólo en el IPH²⁷ se asentó que se hizo de su conocimiento que sería detenido por *“una falta administrativa”*, omitiéndose precisar el motivo en específico y fundamento jurídico aplicable a dicha conducta. Esta circunstancia solo fue asentada de manera parcial en la tarjeta informativa elaborada por el Director de Seguridad Pública Municipal²⁸, de la cual la víctima no tuvo conocimiento al ser un documento interno para registro administrativo del propio Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

47. No fue sino hasta los informes remitidos a esta CEDHV²⁹ que la autoridad municipal señaló que la detención de la víctima obedeció a la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 114, fracción

²⁴ Evidencia 12.9.

²⁵ Pues los Policías Municipales indicaron que *“durante el forcejeo [...] se aventó sin medir el daño a su persona ocasionándose dicha lesión”* (Evidencia 12.3.2) y otro elemento indicó que *“[...] junto con un compañero se tropezaron con la banqueta cayéndose ambos al suelo y [...] se golpeó la cara en la orilla de la banqueta haciéndose una lesión”* (Evidencia 12.3.3).

²⁶ Resultando I.

²⁷ Evidencia 12.3.5.

²⁸ Evidencia 12.3.4.

²⁹ Evidencia 12.3.4.

I, del Bando de Policía y Gobierno de Coatzacoalcos, Veracruz³⁰, lo cual presuntamente se configuró a partir de la *exclamación de palabras altisonantes y supuestas agresiones físicas* hacia los elementos de la Policía Municipal; no obstante, no existe constancia de que dicho fundamento haya sido hecho del conocimiento de V1.

48. Además, V1 también indicó que al momento de su detención no le fueron leídos sus derechos, sino hasta que fue liberado. Si bien la autoridad señaló que dichos derechos le fueron informados al momento de su detención, del análisis de la *Constancia de lectura de derechos* se advierte que cuenta con fecha de elaboración del diecisiete de enero de dos mil veintiuno, a las 20:31 horas, observándose la firma autógrafa y huella dactilar del detenido.

49. Sin embargo, la propia autoridad refirió que la detención V1 se formalizó a las 20:30 horas³¹, y se tiene acreditado que existió un forcejeo durante ésta (tanto de la versión otorgada por la víctima como por la autoridad) por lo que resulta improbable que en ese momento V1 haya firmado y plasmado su huella dactilar en la constancia de derechos. Contrario a ello, la versión de la víctima resulta factible al señalar que la referida constancia le fue entregada para su firma a su egreso de los separos.

50. Por las razones expuestas, este Organismo concluye que el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, detuvo a V1 de forma arbitraria el diecisiete de enero de dos mil veintiuno y, además, no cumplió con las formalidades esenciales para un arresto administrativo, violando su derecho a la libertad personal. En consecuencia, el uso de la fuerza pública que implementó deviene ilegítimo, violando conjuntamente su integridad personal, como se analiza en el apartado siguiente.

IX. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

51. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia³².

52. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y

³⁰ “Artículo 114, Fracción I: *alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del municipio.*”

³¹ Evidencia 12.3.5.

³² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

53. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización *moral*, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

54. Es por ello que en el ejercicio de la fuerza pública las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones³³. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas³⁴.

55. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial³⁵.

56. Como se señaló anteriormente, V1 manifestó haber sido agredido físicamente por elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver., durante su detención el diecisiete de enero de dos mil veintiuno. V1 detalló que entre cuatro elementos de la Policía Municipal lo golpearon, “*lo tiraron al suelo y le echaron gas pimienta*”, y una vez que lo ingresaron a la patrulla “*lo siguieron golpeando en la espalda y en los brazos*”.

57. Si bien los policías municipales intentaron justificar el uso de la fuerza diciendo que para lograr someter a V1, quien señaló haber intentado oponerse al arresto al calificarse su detención como arbitraria y violatoria de su derecho a la libertad, el uso de la fuerza aplicado no se encontraba legitimado (y por consiguiente, deviene ilegítimo).

58. En efecto, al siguiente día de los hechos, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos certificó³⁶ las lesiones que todavía presentaba la víctima en su corporeidad, de las cuales se cuenta con tres fotografías que ilustran “*equimosis en diferentes [...] partes del brazo derecho en color rojizo [...] excoriación con costra en la muñeca izquierda de aproximadamente 6cm de largo [...] [y] excoriaciones [...] con costra en la mano derecha*”.

³³ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

³⁴ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

³⁵ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

³⁶ Evidencia 12.1.

59. Además, V1 agregó un Certificado elaborado por un médico particular³⁷, en el que se puede confirmar que se encontraba *“policontundido + esguince cervical grado II + crisis de pánico por violencia”*. Asimismo, el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en los separos de la Unidad de Tarea de la Policía Intermunicipal Veracruz Sur³⁸—a donde fue remitido— también dio cuenta de las lesiones que presentaba el momento de su ingreso: *“edema en región frontal, región cigomática bilateral, lesión dermoabrasiva en región cigomática izquierda [...] presenta múltiples lesiones en rostro”*, concluyendo que se encontraba *“policontundido”*, y sugiriendo que *“no [...] permanec[i]er[a] en celda por un tiempo prolongado”*.

60. De las constancias de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Coatzacoalcos, Ver., iniciada por la víctima en contra de los policías municipales involucrados en los hechos, se cuenta también con un dictamen médico³⁹. En éste se hizo constar que [...] contaba con *“e[qu]imos[is] en pómulo izquierdo y derecho y región geniana derecha con derrame de conjuntiva de ojo derecho cara interna, escoriaciones muñeca izquierda, dolor en codo izquierdo”*.

61. Asimismo, en la indagatoria referida se encuentra agregado un dictamen psicológico⁴⁰ en el cual se asentó que V1 contaba con un daño emocional, ya que *“presenta[ba] rasgos de alteración emocional relacionada con los hechos denunciados ya que [estaba] [...] por las agresiones recibidas en su contra”*.

62. Es importante señalar que la víctima relató que el diez de diciembre de dos mil veinte había sufrido un accidente en el que se lesionó las cervicales, por lo que le fue recomendado utilizar un *collarín* durante quince días para su recuperación. Sin embargo, en virtud de los golpes recibidos por los elementos de la Policía Municipal de Coatzacoalcos, sufrió molestias de nuevo, viéndose impedido incluso para levantar los brazos.

63. En el mismo sentido, V1 manifestó⁴¹ el primero de septiembre de dos mil veinticuatro que *“derivado de las agresiones de los policías municipales aún presentaba secuelas pues tenía afectado uno de sus ojos y en próximos días acudiría con un especialista para que lo revisara ya que su vista no era la misma y veía borroso”*.

64. Dentro de la investigación de los hechos que nos ocupan, esta Comisión Estatal observa con preocupación que, además de que el uso de la fuerza se encontraba injustificado, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver., remitió versiones distintas respecto del motivo de las lesiones generadas a V1.

³⁷ Evidencia 12.2.3.

³⁸ Evidencia 12.3.6.

³⁹ Evidencia 12.7.2.

⁴⁰ Evidencia 12.7.4.

⁴¹ Evidencia 12.8.

65. Un elemento de seguridad pública municipal señaló que al escuchar las palabras de inconformidad de la víctima ante la revisión que se realizaba a otro vehículo, se aproximaron a él para cuestionar el motivo de ello, siendo que V1 descendió del automóvil y sin mediar palabra agredió físicamente a un elemento de la Policía Municipal, por lo que éste se vio en *“la necesidad de neutralizar sus agresiones”*⁴². Otro elemento indicó que *“durante el forcejeo se aventó al suelo sin medir el daño a su persona ocasionándose dicha lesión”*⁴³ y un tercer elemento indicó que: *“V1 junto con un compañero se tropezaron con la banqueta cayéndose ambos al suelo y V1 se golpeó la cara en la orilla de la banqueta haciéndose una lesión”*⁴⁴. En el Informe Policial Homologado se hizo constar que el elemento aprehensor y V1 cayeron *“al suelo donde a consecuencia resultó con lesiones”*.

66. En tal virtud, este Organismo cuenta con elementos suficientes para acreditar, objetiva y razonadamente, que los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos Veracruz agredieron intencionalmente a V1, lo que además generó un daño en su integridad psicológica (daño moral, *supra* párr. 61).

67. Las consecuencias de lo anterior, incluso, impidieron que la víctima continuara laborando la unidad de taxi por aproximadamente veinte días⁴⁵, lo que lo privó de su fuente de ingresos y le ocasionó diversos gastos médicos, así como la necesidad de contratar un servicio de grúa para el traslado de su unidad al corralón⁴⁶.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

68. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

⁴² Evidencia 12.3.1.

⁴³ Evidencia 12.3.2.

⁴⁴ Evidencia 12.3.3.

⁴⁵ Evidencia 12.8.

⁴⁶ Resultando I.

69. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

70. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: *restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición*.

71. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1. Por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

72. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. En tal sentido, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, deberá gestionar en favor de V1 –en caso de que éste lo considere necesario– las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones generadas en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

73. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, la autoridad deberá consultar si ésta ya cuenta con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

74. Además, en virtud de que existe una Carpeta de Investigación por los hechos analizados en la presente Recomendación, se deberá gestionar asistencia jurídica a la víctima para que esté en posibilidad de dar seguimiento a las diligencias correspondientes (*supra párr. 60*).

COMPENSACIÓN

75. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

75.1. “[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

76. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

77. La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

78. Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

79. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

80. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II, III y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, deberá otorgar una compensación a V1 por los daños sufridos en su integridad física derivados del uso arbitrario de la fuerza, así como el daño moral (integridad psicológica) consecuencia de su detención y lesiones a su integridad. De igual forma, deberá contemplarse el lucro cesante generado como consecuencia de la imposibilidad para laborar ante su estado de salud en la época de los hechos, incluyendo además los tratamientos médicos o terapéuticos que hubiese realizado para alcanzar su recuperación física y psíquica; así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el importe erogado a una empresa de grúas particular para recuperar su vehículo.

81. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SATISFACCIÓN

82. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

83. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, independientemente de los procesos penales existentes.

84. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

85. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares—⁴⁷.

86. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General)⁴⁸ y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal)⁴⁹ disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe, y ello dependerá de la calificación respecto de la gravedad de la conducta imputable.

87. Por lo anterior, el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

88. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

89. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a

⁴⁷ Corte IDH. Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

⁴⁸ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

⁴⁹ Artículo 39. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

90. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia del derecho humano a la libertad personal, haciendo especial énfasis en los parámetros constitucionales para implementar controles preventivos a los ciudadanos, así como en el derecho a la integridad personal respecto del uso legítimo y proporcional de la fuerza pública.

91. De igual manera, la autoridad deberá instruir a todo el personal policial la observancia de la normatividad señalada en la presente resolución y, en especial, la difusión de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y todas aquellas relacionadas con el uso de la fuerza pública.

92. En el mismo sentido, se deberá difundir una versión pública de la presente Recomendación al interior de sus instalaciones, asegurando que su contenido sea conocido por todo el personal, en particular, por quienes tuvieron participación en los hechos materia de la misma.

93. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

94. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la integridad y a la libertad personal, existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 55/2023, 70/2024, 24/2025, 25/2025, 69/2025 y 93/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

95. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 027/2026

AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se gestione la atención médica y psicológica que V1 considere necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas, así como asesoría jurídica en los procedimientos penales relacionados con los hechos materia de la presente, conforme a lo señalado en el inciso “A) *REHABILITACIÓN*” del apartado “X. *OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS*” y con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- b) Se otorgue una compensación a V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado “B) *COMPENSACIÓN*” de la sección “X. *OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS*” de la presente resolución, en apego al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II, III y VII de la Ley Estatal de Víctimas.
- c) En los términos señalados en el *supra* apartado “X) *OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS*”, inciso “C) *SATISFACCIÓN*” y de conformidad con el artículo 72, el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada deberá analizar la procedencia de su facultad investigadora y sancionadora.
- d) Se capacite eficientemente al personal que tenga a su cargo la seguridad pública municipal, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad y la integridad personal difundiendo las leyes y protocolos de la materia. Además, se deberá difundir una versión pública de la presente Recomendación al interior de sus instalaciones, asegurándose que su contenido sea conocido por el personal, en particular, por quienes tuvieron participación en los hechos materia de la misma. Ello, en atención a los

numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y conforme a lo dispuesto en el inciso “D) *GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN*” de la sección “X) *OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS*”.

e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** de la emisión de la presente Recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita – conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II, III y VII de la Ley de referencia, en los términos establecidos en inciso “B) COMPENSACIÓN” del apartado “X. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos” de la presente Recomendación.
- c) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 29/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-07/06/07/2026 de Fecha 6 de julio 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, número de patrulla, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos por ser datos de salud; número de carpeta de investigación, por ser un dato de procedimientos administrativos; y cantidad de dinero por ser un dato patrimonial; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.